El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª instancia - 19 de mayo del 2017

Proceso: Ordinario laboral – Confirma sentencia que negó las pretensiones

Radicación No.: 66001-31-05-001-2015-00296-01

Demandantes: María Lilia Giraldo de Tamayo

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

**Cosa juzgada:** Existe cosa juzgada, siempre y cuando en el nuevo proceso concurran tres aspectos, a saber, mismo objeto, misma causa e identidad jurídica de las partes, respecto del proceso primigenio.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Mayo 19 de 2017)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 11:10 a.m. de hoy, 19 de mayo de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **María Lilia Giraldo de Tamayo** encontra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 22 de febrero de 2016, que resultara desfavorable a Colpensiones, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto se configuró el fenómeno jurídico de cosa juzgada.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión sustitutiva de sobrevivientes, en su calidad de cónyuge supérstite, que no en calidad de compañera permanente, del señor Gerardo Antonio Tamayo Ateortúa y, en consecuencia, se condene a Colpensiones a reconocer dicha prestación a partir del 10 de agosto de 1991, más los intereses moratorios consagrados en artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación de la primera mesada; las costas procesales y lo que resulte probado en virtud de las facultades extra y ultra petita.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que contrajo matrimonio católico con el señor Gerardo Antonio Tamayo Atehortúa, con quien procreó 4 hijos y convivió por más de 27 años, hasta el momento de la muerte de aquel, quedando privada de un ingreso mínimo para cubrir sus necesidades.

Agrega que al señor Tamayo el I.S.S. le reconoció la pensión de vejez el 10 de agosto de 1991, por lo que después de su muerte intentó realizar los trámites para reclamar la pensión de sobrevivientes, a la cual no pudo acceder por una inadecuada asesoría

Informa que los días 13 de agosto y 17 de septiembre de 2014 presentó reclamación administrativa ante Colpensiones para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada mediante la Resolución GNR 82022 del 19 de marzo de 2015, bajo el argumento de que la pensión pretendida le fue reconocida a la señora Alba Rosa López de Tamayo mediante la Resolución 3264 de 1991.

Por último refiere que en la actualidad vive con dos de sus hijos, quienes junto con sus otros dos hermanos han procurado brindarle lo necesario para su subsistencia.

En el auto que admitió la demanda se ordenó la vinculación al proceso de la señora Alba Rosa López de Tamayo, respecto de quien la parte actora allegó el registro civil de defunción, manifestando que con ocasión de su fallecimiento, la entidad demandada retiró la pensión de sobrevivientes (fl. 74).

Colpensiones aceptó los hechos relacionados con la fecha de deceso del señor Gerardo Antonio Tamayo; el vínculo de este con la demandante; el tiempo de convivencia; sus 4 hijos y el contenido de la Resolución GNR 82022 de 2015, por medio de la cual se negó la pensión de sobrevivientes a la actora. Frente a los demás hechos manifestó que no eran ciertos o que no le constaban.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación demandada”, “No presentación de ninguna persona en calidad de cónyuge o compañero permanente”, “Cumplimiento con la obligación prestacional de acuerdo con la norma vigente” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

El Juez de conocimiento denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas procesales a la señora María Lilia Giraldo a favor de Colpensiones.

Para llegar a tal determinación el A-quo consideró, en síntesis, que la resolución expedida por el entonces I.S.S. en 1991, por medio de la cual se negó el derecho a la demandante y se la concedió a la señora Alba Rosa López, fue apegada a la ley, pues el artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990, norma vigente al momento del deceso del causante, establecía que en caso de existir dos matrimonios debía concederse la pensión a la primera esposa; además, como los fundamentos de la demanda se basaron en el hecho de que la actora se casó con el causante, y ese acto era nulo y no tenía efecto, no había lugar a efectuar un pronunciamiento con otra calidad. Por último, refirió que la pensión de sobrevivientes no se encuentra suspendida, pues al haber fallecido a quien le fue reconocida como beneficiaria, la misma desapareció de la vida jurídica.

1. **Recurso de apelación**

El apoderado judicial de la demandante apeló la decisión arguyendo que si bien el I.S.S. negó la prestación a su cliente conforme a la normatividad que estaba vigente al momento del deceso del causante, lo cierto es que la Constitución Política de 1991 protege los vínculos familiares independiente de si es por un nexo civil o católico, y en sub lite, las pruebas indican que la demandante tuvo una relación con el señor Gerardo Tamayo que se extendió por más de 27 años, y si se entiende que su matrimonio fue nulo entonces fue su compañera permanente, y lo acompañó hasta el último día de su vida, situación a la que las altas cortes le dan prevalencia cuando equipararon los derechos de las esposas y las compañeras permanentes.

1. **Consideraciones**

Una vez estudiados los documentos que obran en el expediente administrativo allegado por la entidad demandada (fl. 84 y s.s.), se requirió en esta instancia al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales (Caldas), a efectos de que remitiera copia de la demanda y de las sentencias de primera y segunda instancia, obrantes dentro del proceso instaurado por la señora María Lilia Giraldo de Tamayo en contra del Instituto de Seguros Sociales, el cual cursó en ese despacho judicial y se identificó con el número de radicado 2009-00464. Lo anterior, con el fin de determinar si entre dicho proceso y el presente existe identidad de partes, hechos y pretensiones, y así, previo a efectuar un estudio que desate de fondo la litis, advertir si se existe una cosa juzgada.

* 1. **Del fenómeno jurídico de cosa juzgada**

La razón de ser de la figura procesal de cosa juzgada está en la **inmutabilidad** y **definitividad** de la declaración de certeza contenida en un fallo judicial con las cuales se construye la seguridad jurídica indispensable para que un sistema de justicia funcione adecuadamente, es decir, que el asunto o punto respectivo no pueda volver a ser debatido en los estrados judiciales, caso en el cual, el juez del nuevo proceso debe abstenerse de fallar de fondo si encuentra que existe identidad entre lo pretendido en la nueva demanda y lo resuelto en la sentencia original.

Conforme lo indica la doctrina, la cosa juzgada está sujeta a dos límites, uno objetivo compuesto por el objeto o pretensión sobre el que versó el litigio y de la causa o título de donde se quiso deducir la pretensión, y el subjetivo que tiene que ver con las personas que fueron partes en el proceso anterior.

Por su parte, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en materia laboral, establece que una sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos exista identidad jurídica de partes. Para efectos de la fuerza de cosa juzgada, resulta indiferente que la sentencia sea condenatoria o absolutoria.

Para mayor claridad, de acuerdo a la norma citada, la cosa juzgada se presenta cuando existe:

- **Identidad de objeto:** Es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido ya se ha proferido un pronunciamiento.

- **Identidad de causa petendi:** Es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos de hechos como sustento de las pretensiones.

- **Identidad de partes:** Es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

* 1. **Caso concreto**

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en el proceso ordinario laboral adelantado por la señora María Lilia Giraldo contra el Instituto de Seguros Sociales en el año 2009, se buscaba el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes desde el momento del fallecimiento del señor Gerardo Tamayo Atehortúa -10 de agosto de 1991-, no en la condición de compañera permanente, pretensión que fue denegada por el Juzgado Adjunto al Tercero Laboral del Circuito de Manizales mediante sentencia del 7 de mayo de 2010, la cual, a su vez, fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de dicha capital, mediante sentencia del 3 de noviembre de 2010 (fls. 18 a 45 C. 2).

Ahora, este proceso, adelantado por la misma demandante, se sustenta en unos supuestos fácticos que guardan concordancia con los traídos en aquella oportunidad, pues alegó su condición de esposa, nunca alegó su calidad de compañera permanente, como tardíamente se hizo en la apelación, según se puede observar en la demanda que fuera remitida a esta Corporación (fl. 14 C. 2), además, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el Decreto 2013 de 2012, Colpensiones es sucesor procesal del I.S.S., por lo que no existe duda de que en ambos procesos hay identidad de partes e identidad de objeto, lo que significa que lo decidido en dichas providencias, esto es, negar el derecho en virtud del artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990, con fundamento en su condición de cónyuge del causante.

*en razón a que el causante había contraído nupcias con anterioridad al matrimonio celebrado con la promotora del litigio-* , hizo tránsito a cosa juzgada, no solo porque se trata de una sentencia que se encuentra en firme, sino también porque además de ser una orden consignada en la parte resolutiva de la providencia aparece sustentada en la parte considerativa.

En consecuencia, la decisión emanada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, objeto de censura, debe confirmarse pero en razón a que lo que en ella se decidió ya había sido objeto de pronunciamiento y no hubo variación en los hechos que le dieron origen, los cuales, huelga decir, acontecieron hace más de 20 años, ni tampoco se variaron las pretensiones.

La condena en costas en esta instancia correrá a cargo de la parte actora y a favor de la entidad demandada en un ciento por ciento se liquidarán por la secretaría del Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 22 de febrero de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral promovido por **María Lilia Giraldo de Tamayo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**, pero por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO**.- **COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de la entidad demandada en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**